



Aguascalientes a 15 de mayo del 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma a la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA GENERAL

07 JUN. 2023

RECIBIDO FIRMA [Signature] HORA 13:02

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

ADÁN VALDIVIA LÓPEZ y ALMA HILDA MEDINA MACÍAS, en nuestra calidad de diputado y diputada, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual se reforma el artículo 16 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustentamos la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas existentes dentro del tipo penal consiste en la forma de intervención en la concreción del tipo penal, que constituye uno de los elementos de éste. Al respecto es necesario distinguir entre los distintos modos o formas de ejecución del delito, es decir, los casos en los cuales se concreta a través de la persona de manera directa, o bien, distinguir los diversos sujetos que intervienen en su ejecución.



A través del tiempo han existido distintas denominaciones para referirse al fenómeno jurídico del derecho penal consistente en la autoría y participación, como pueden ser: *complicity* en el sistema jurídico anglosajón, *teilnahme* en Alemania, *complicita* en Italia y *concurso delinquentium* derivado del latín. En México a este fenómeno se le ha conocido dentro de la jurisprudencia con distintos nombres como coparticipación delictiva, pluralidad de sujetos activos, codelincuencia, concurso eventual de agentes o participación propia, entre otros. Sin embargo, referirnos a este fenómeno con la denominación de *autoría y participación* es la más adecuada, pues hace una diferenciación entre todos intervinientes en la realización del delito.

Hecha esta introducción, es pertinente señalar que el motivo de la presente iniciativa radica en primer término en hacer una adecuación en cuanto a la forma en que la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes se refiere a este fenómeno, pues lo hace como participación y autoría, por lo que se propone que la denominación sea a la inversa es decir autoría y participación en referencia a la forma en la que la doctrina lo ha denominado. Y si bien, pudiera parecer una cuestión insignificante, lo cierto es que denota que el legislador tiene conocimiento del tema y de la precisión en la referencia a los términos.

Otro de los motivos, y me atrevo a decir el fundamental, radica en el hecho de que, en los casos en los que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sea competencia de la Fiscalía Especial en Desaparición y Localización de Personas en el Estado la normativa secundaria que debe aplicarse es la local, en este caso el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, lo anterior es de esto modo por las siguientes razones.

El artículo 16 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes dispone que «en cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal», sin embargo, si es competencia de la autoridad local intervenir en ciertos casos, lo correcto sería que en estos casos, en referencia a las cuestiones no previstas por la Ley General, se haga uso de la Parte General de nuestro Código Penal, pues de este modo se otorga una mayor seguridad jurídica, tanto al imputado, al operador así como al juzgador respecto de las normas que habrá aplicarse en el tema de la autoría y participación para estos casos, es por ello que se propone la reforma que se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro 1: Comparativa





<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
Artículo 16.- En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal.	Artículo 16.- En cuanto a las formas de autoría y participación se estará a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Aquí se estima que la reforma es pertinente por un par de aspectos adicionales que conviene dejar apuntados desde ahora.

En primer lugar, es preciso reconocer que el sistema federal establecido por nuestra Constitución se asienta sobre la coexistencia de dos órdenes de normas autónomos que, entre sí se ubican en un plano de igualdad. Por un lado, se encuentra el sistema federal y, por otro, el sistema normativo propio de las entidades federativas. Entre ambos sistemas no existe un plano de dependencia jerárquica, porque las relaciones entre ellos se resuelven contestando a la pregunta sobre cuál de ellos resulta competente para legislar en términos del artículo 124 constitucional.

Así las cosas, la ley que se pretende reformar pertenece al orden jurídico de la entidad, es preferible que las referencias inter-normativas se realicen a normas que pertenecen al mismo sistema normativo, sobre todo cuando el ente productor de una y otra es competente para modificar ambas. De otro modo, cuando como en el artículo reformado se realiza una remisión en una norma local respecto de otra de carácter federal, eventualmente pueden generarse problemas aplicativos para los operadores, pues una reforma en la segunda norma puede generar inconsistencias en la aplicación de la primera.

Por eso, es una circunstancia deseable que las remisiones normativas se realicen respecto de normas que pertenecen a un mismo orden normativo, en cuanto que, al provenir de un mismo centro de producción, se puede favorecer de mejor manera la consistencia del sistema como un todo.

Esa es la principal finalidad que se persigue con la reforma planteada. Detrás de su aparente simpleza, subyace un cambio normativo de gran calado, porque en la medida en que las normas pertenecientes al sistema conserven la pretensión de consistencia y unidad en el tratamiento de las cuestiones generales —como es el caso de la teoría de la autoría y la participación— con los problemas particulares como los previstos en la ley sobre la que se





práctica la reforma, se fortalece la seguridad jurídica y se reduce la impunidad por defectos normativos.

En mérito de lo expuesto, en este acto sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** *Se reforma el artículo 16 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:*

**Artículo 16.-** En cuanto a las formas de **autoría y participación** se estará a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos penales que se encuentren en curso al momento de entrada en vigor del presente Decreto donde la norma reformada resulte relevante para la decisión del asunto, continuarán la secuela procesal correspondiente hasta su resolución conforme a la norma anterior a la reforma. Lo mismo aplicará para los hechos cometidos antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

  
DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

  
DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

